

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0915/2021

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó el resultado de las verificaciones realizadas por la Dirección de Datos Personales iniciados en el año 2019, al Congreso de la Ciudad de México, a la Agencia Digital y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información al clasificar la información como reservada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia



Consideraciones importantes:

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió los resultados de las verificaciones realizadas a los sujetos obligados de interés de particular, motivo por el cual se determinó **Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.**



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
a) Cuestión Previa	13
b) Síntesis de agravios	13
c) Estudio de la respuesta complementaria	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0915/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0915/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0915/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 310000081521, a

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

través de la cual la parte recurrente solicitó el resultado de las verificaciones realizadas por la Dirección de Datos Personales iniciados en el año 2019, al Congreso de la Ciudad de México, a la Agencia Digital de Innovación Pública y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

2. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio MX09.INFODF/6DDP/1104/078/2021, suscrito por la Directora de Datos Personales, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Que se realizó una búsqueda en los documentos, archivos y carpetas en posesión de la Dirección de Datos Personales, localizando la siguiente información en formato físico:
 - Verificación 01/2019 realizada al Congreso de la Ciudad de México.
 - Verificación 02/2019 realizada a la Agencia Digital de innovación Pública.
 - Verificación 03/2019 realizada al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

- Que respecto a la Verificación 01/2019 realizada al Congreso de la Ciudad de México, indicó que mediante el Acuerdo 4106/SO/18-12/2019, emitido por el Pleno de este Instituto, se acreditó como presentado el informe de resultados correspondiente y se aprueban las observaciones derivadas de dicha verificación, la cual, se llevó a cabo dentro de los 50 días que establece la Ley de Datos, iniciando el 9 de octubre de 2019, y concluyendo el día 9 de diciembre de 2019, con la

suscripción de las cédulas de observaciones. No obstante, a pesar de que el procedimiento de Verificación en comento se concluyó el día 9 de diciembre de 2019, este se encuentra aún en etapa de seguimiento de las observaciones determinadas, las cuales no han sido solventadas por la suspensión de plazos y sus diversas ampliaciones; derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia local, considera que esta deberá de clasificarse como información reservada, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, ya que revelaría opiniones, recomendaciones y puntos de vista del seguimiento de las observaciones referidas en el numeral 21 de los Lineamientos para la realización de verificaciones y auditorías en cumplimiento de los artículos 112, fracción IV y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- Respecto a la Verificación 02/2019 realizada a la Agencia Digital de Innovación Pública informó que mediante el Acuerdo 4107/SO/18-12/2019, emitido por el Pleno de este Instituto, se acreditó como presentado el informe de resultados correspondiente y se aprueban las observaciones derivadas de dicha verificación, la cual se llevó a cabo dentro de los 50 días que establece la Ley de Datos, con fecha de inicio del 9 de octubre de 2019, concluyendo el día 9 de diciembre de 2019 con la suscripción de las cédulas de observaciones.
- Por otra parte respecto a la Verificación 03/2019 realizada al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, informó que mediante el Acuerdo 4108/SO/18-12/2019, emitido por el Pleno de este Instituto, se acreditó como presentado el informe de resultados correspondiente y

se aprobaron las observaciones derivadas de dicha verificación, la cual se llevó a cabo dentro de los 50 días que establece la Ley de Datos, con fecha de inicio del 10 de octubre de 2019, concluyendo el día 9 de diciembre de 2019 con la suscripción de las cédulas de observaciones.

- La Dirección de Datos Personales, indicó que los informes de resultados de la Verificación 02/2019 realizada a la Agencia Digital de Innovación Pública y la Verificación 03/2019 realizada al Consejo de la Judicatura contienen información relacionada con los mecanismos implementados para la adecuada implementación de las medidas de seguridad, adoptadas por ese responsable. Los cuales refieren a información sobre la descripción de los procesos, fases o actividades operativas de los sistemas que tienen en su posesión la Agencia Digital de Innovación Pública y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que, involucran el tratamiento de datos personales, la tecnología que utilizan para efectuar el tratamiento, las medidas de seguridad físicas, técnicas o tecnológicas y la identificación, análisis y observaciones de la gestión de los sistemas de datos personales, los cuales al permitir la entrega de esta, permitirán la comisión de alguno de los delitos relacionados con la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento o copia de la información contenida en sistemas o equipos de los sujetos obligados de la Ciudad de México.
- En tal sentido, dado que la información se encuentra disponible en formato físico, puso a disposición la versión pública de la Verificación 02/2019 realizada a la Agencia Digital de Innovación Pública y la Verificación 03/2019 realizada al Consejo de la Judicatura en copias simples, en la Unidad de Transparencia de este Instituto.

3. El diecisiete de junio, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información al clasificarla como reservada.

4. El veintidós de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- El acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información, como reservada.
- Una muestra representativa de los procedimientos de verificación 01/2019, 02/2019 y 03/2019.
- Copia de las versiones públicas de los procedimientos de verificación 02/2019 y 03/2019, que puso a disposición de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Con fecha seis de julio, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1311/SIP/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintidós de junio.

Por otra parte, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1310/SIP/2021, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

6. Mediante acuerdo de seis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintidós de junio, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiséis de mayo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de mayo al dieciséis de junio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **quince de junio**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación al **penúltimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha seis de julio, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1307/SIP/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó el resultado de las verificaciones realizadas por la Dirección de Datos Personales iniciados en el año 2019, al Congreso de la Ciudad de México, a la Agencia Digital de Innovación Pública y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información al clasificarla como reservada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud**, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos se observa que el sujeto obligado a través del oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1307/SIP/2021, informó lo siguiente:

- Que respecto al procedimiento de verificación identificado con el número 01/2019, realizada al Congreso de la Ciudad de México, indicó que a la fecha ya se encuentra concluido de acuerdo a lo previsto en el Programa Anual de Verificaciones 2021.
- Que en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, pone a disposición del recurrente, los resultados de las verificaciones realizadas en el año 2019, en formato digital.

Motivo por el cual el Sujeto Obligado remitió 3 archivos en formato digital consistentes en:

1. El Informe de resultados correspondiente a la verificación 01/2019, realizada al Congreso de la Ciudad de México y el proyecto de acuerdo por el cual se aprueban las observaciones derivadas de la misma, aprobado mediante el Acuerdo 4106/SO/18-12/2019.
2. El Informe de resultados correspondiente a la verificación 02/2019, realizada a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y el proyecto de acuerdo por el cual se aprueban las observaciones derivadas de la misma, aprobado mediante el Acuerdo 4107/SO/18-12/2019.
3. El Informe de resultados correspondiente a la verificación 03/2019, realizada al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el proyecto

de acuerdo por el cual se aprueban las observaciones derivadas de la misma, aprobado mediante el Acuerdo 4108/SO/18-12/2019.

Al tenor de lo anterior, es evidente que, a través de la respuesta complementaria, este Instituto, entregó en medio electrónico, los resultados de las tres verificaciones de interés de la parte recurrente.

Motivo por el cual se considera que en el presente caso, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, al proporcionar la información requerida, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en

la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴***.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha seis de julio**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **seis de julio**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0915/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**